y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil nevecientos setenta y cuátro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la exacción denominada «Derecho Ordenador de Precios de Exportación para la Campaña mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro», al amparo de lo dispueste en el artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con la finalidad de mantener los precios interiores de aceite de oliva y orujo en la debida relación con los de exportación.

Esa exacción se regirá por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y por las disposiciones del presente Decreto y posteriores complementarias.

Artículo segundo.—Constituye el hecho imponible de la presente exacción la exportación del aceito de oliva y orujo de aceitunas, partidas arancelarias 15.07-A-1, 15.07 A-2 a 1 y 15.07-A-2-b-1.

Artículo tercero.—Vendran obligadas al pago de esta axacción las personas, naturales o jurídicas, titulares de las licencias de exportación correspondientes.

Artículo cuarto.—La cuantía de la exacción se determinará para cada kilogramo, peso neto, de aceite, periódicamente, en función de las diferencias de precio entre el mercado nacional y los mercados internacionales, atendiendo a las distintas calidades de aceites y tipos de envases.

La expresada cuantía será fijada por el Ministerio de Comercio, previo informe o propuesta de los Ministerios de Agrí-

cultura y de Hacienda.

Artículo quinto.—La obligación de pago de la exacción nace en el momento de exportarse la mercancia. La liquidación será efectuada con aplicación del tipo impositivo vigente en la fecha de expedición de la correspondiente licencia de exportación.

Artículo sexto.—La exacción se exigira y recaudará por la Aduana de salida.

Las cantidades recaudadas por este concepto se ingresarán en el Tesoro, para su posterior aplicación al F. O. R. P. P. A., con destino a los fines que determine el Gobierno.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrara en vigor el mismo dia de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado», y será de aplicación a la presente campaña oleícola. El Ministerio de Hacienda dictará las normas necesarias para la recaudación, inspección y contabilidad de las exacciones que en el se regulan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novedentos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6549

REGLAMENTO número 14, anexo al Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimento reciproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1858.

Reglamento número 14, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que concierne a los anclajes de los cinturones de seguridad en los automóviles de turismo.

1. CAMPO DE APLICACIÓN

- 1.1. El presente Reglamento se aplica a los anclajes de los cinturones de seguridad destinados a los ocupantes adultos de los asientes que dan frente hacia delante de los automóviles de turismo y de los vehículos derivados de ellos.
 - 1.2. El presente Reglamento no se aplica:
- 1.2.1. A los anclajes de cinturones de seguridad fijados a los asientos de los vehículos.
- 1.22. A los anclajes de cinturones de seguridad provistos de enrolladores o de dispositivos especiales que no puedan fijarse a los anclajes previstos por el fabricante del vehículo.

2. DEFINICIONES

En el sentido del presente Reglamento, se entier de-

- 2.1. Por «homologación del vehículo», la homologación de un tipo de vehículo equipado con anclajes para cinturones de seguridad determinados
- 2.2. Por «tipo de vehículo», los vehículos automóviles que no presenten entre si diferencias esenciales que puedan afectar, en particular, a los puntos siguientes:

Dimensiones, formas y materiales de los elementos de la esfructura del vehículo que afecten a los anclajes.

2.3. Por -anclajes, las partes de la estructura del vehículo a las que deben unirse las piezas de fijación del cinturón.

2.4. Por «piezas de fijación», las partes del cinturón, incluídos los elementos de fijación necesarios, que permiten sujeturio a los anclajes.

2.5. Por «suelo», la parte inferior de la carrocería del vehículo que une las paredes laterales de éste. Tomado en este sentido, el «suelo» comprende las nervaduras, relieves embutidos y demás elementos eventuales de refuerzo, incluso aunque estén por dabajo del suelo; por ejemplo, los largueros y travesaños.

2.6. Por «grupo de asientos», bien un-asiento del tipo banqueta, bien asientos separados, pero yuxtapuestos, que ofrezcan una o varias plazas sentadas.

3. Petición de homologación

- 3.1. La petición de homologación de un tipo de vehículo en lo que se refiere a los anclajes se presentará por el fabricante del vehículo o su representante debidamente acreditado.
- 3.2. Irá acompañada de los documentos que se mencionan a continuación, en triple ejemplar, y de las indicaciones siguientes:
- 3.2.1. Dibujos de la estructura del vehículo, a escala apropiada, indicando la situación de los anclujes, y dibujos que den suficientes detalles sobre los refuerzos de la estructura.
- 3.2.2. Indicación de la naturaleza de los materiales que puedan influir sobre la resistencia de los anclajes.
- 3.2.3. Descripción técnica de los anclajes.
- 3.3. Debe presentarse al servicio técnico encargado de los ensayos de homologación, a elección del fabricante, bien un vehículo representantivo del tipo de vehículo a homologar, bien la parte o partes del vehículo consideradas como esenciales para los ensayos de los anclajes.

4. Намородистой

4.1. Cuando el tipo de vehículo presentado a la homologación, en aplicación del presente Reglamento, cumpla las prescripciones de los parrafos 5 y 6 del presente Reglamento, se concederá la homologación para este tipo de vehículo.

4.2. Cada homologación implica la asignación de un número de homologación. Una misma Parte contratante no podrá atribuir este mismo número a otro tipo de vehículo, tal como este se define en el parrafo 2.2 anterior.

- 4.3. La homologación o la denegación de homologación de un tipo de vehículo, en aplicación del presente Reglamento, se comunicará a las Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento por médio de una ficha ajustada al modelo del anexo 1 del Reglamento y de dibujos acetados de los anclajes, a escala apropiada preporcionados por el solicitanto de la homologación, en formato máximo A4 (210 × 297 milimetros), o doblados a este formato.
- 4.4. En todo vehículo conforme con un tipo de vehículo homologado, en aplicación del presente Reglamento, se fijara de manera visible, en lugar fácilmente accesible e indicado en la ficha de homologación, una marca de homologación internacional, compuesta

4.4.1. De un circulo en cuyo interior esté situada la letra «Eseguida del número distintivo del país que haya concedido ia homologación (1).

4.4.2. Del número del presente Reglamento, seguido de la letra «R», de un guión y del número de homologación, colocado todo ello debajo del circulo.

4.5. La marca de homologación debe ser claramento legible e indetelato

4.8. El anexo 2 del presente Reglamento da un ejempio del e-cuema de la marca de homologacion.

5. Especialication es-

3.1. Designaciones (ver anexo 3).

51.1. El punto H es un punto de referencia determinado según el procedimiento indicado en el anexo 4 del presente Reglamento.

5.1.2. El punto Hi corresponde al punto H cuando el asiento está colocado en la posición central de la zona correspondiente a las posiciones normales de conducción o de utilización.

5.1.3. Los puntos B; y B2 son anchajes en el suelo.

5.1.4. El punto B es la interseccion de la recta B_1 / B_2 con el piano vertical paraiolo al plano longitudinal medio del vehículo y que pasa por el centro del asiento.

5.1.o. El punto C es el punto situado a 430 milimetros por

encina y en la vertical del punto H. 5.1.6. El ángulo e es el formado por un plano horizontal y el plano perpenarcaiar al plano longo adinal medio del veluculo, que pasa por los puntos H, y B.

$5_{\rm g}^{-2}$. Espectivaciones generales.

5.2.1. Los anclajes de los cinticiones de seguridad deberan estar concebidos, construidos y situacias de forma:

5.2 t.1. Que permissa el bum anchas de un cinturon de se gu, idad adocuado

5.2.1.2. Que se reduzca al minimo el riesgo de destazamiento dei ciaturon cuando este correctamente colocado.

5.2.1.3. Que, en condiciones normales de utilización, el vehiculo pueda cumplir las prescripciones del presente Reglamento.

5.3. Numero de analajes a prever.

Para las plazas laterales delanteras, destinadas a un ocupanto adulto, deben preverse dos anclujes en el suelo y un anclaje lateral. Para la plaza delantera central se admitican dos anclajes en el suelo. Para las plazas laterales posteriores deben preverse dos anclajes en el suelo y un anclaje lateral. Cuando no pueda disponerse del anclaje lateral se admitiran dos anclejes en el suelo. Para la plaza contral posterior se admitiran dos anciajes en el suelo.

5.4. Posicion de los anclajes,

5.4.1. Pesición da los anclajos en ci suelo.

5 4.1.1. El angulo « debe tener, en le posible, un valor aproxi mado a 45°. Sin embargo, este augulo puede tener valores diferentes de 45° a condición de que los augulos que correspondan al ángulo a para el asiento en cualquier otra posición normal de conducción no sean inferiores a 20° ni superiores a 75°.

5.4.1.2. La distancia entre los dos planos verticales para telos al plano longitudinal medio del vehículo y que pasen por cada uno de los dos anclajes del sucio (B₁ y B₂) de un mismo, cinturón no debe ser inferior a 350 milimetros. En caso necesario, podrà reducirse esta distancia a condición de que la separación de las correas quede asegurada por dispositivos ade cuadas.

5.4.2. Posicion de los apclajes latorates,

5.4.2.1. El anclaje lateral debe estar colocado detrás de un piano vertical perpendicular al piano longatudinal medie del vehiculo y que pase por el punto C. 5.4.2.2. El anclaje lateral debe estar situado por encina del

ptano horizontal que pasa por el punto C.

5.4.3.3. Sin embargo, si las dimensiones del vehículo o las condiciones estructurales no permiten colocar el anclaje lateral por encima del plano mencionado en el párrafo 5.4.2.2. deberá camplirse una de las condiciones signientes:

5.4.2.3.1. El ángulo formado por un plano horizontal y el plano perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo y que pase por el punto C y el anclaje, debe ser inferior o, a lo

sumo, igual a 20°.

5.4.2.5.2. Si este ángulo robasa los 20°, el respuido del asiento debera alcanzar, por lo menos, la altura del plano horizontal que pasa por el punto C, y la parte del respaldo del asiento situado por debujo de este plano horizontal debera ser suficientomento resistente para evitar una presión excesiva de la correa sobre la parte superior del hombro.

5.4.2.4. La distancia entre dos planos verticales paralelos al piano longitudinal medio del vehiculo y que pasan, uno, por el anclaje interal y, el otro, por el auclaje interior on el suelo, del mismo cinturon, debe ser, por lo menos, de 350 milimetros.

5.5 Resistencia de los anclaies.

- 5.5.1. Cada anciaje deberá poder resistir al ensayo previsto en el parrato 6.2. Se podra admitir una deformación permanente de la estructura del vehículo, incluso apreciable, en la zona próxima at anciaje, como consecuencia del ensayo, a condición de que no haya huellas de rotura y de que el anclaje no esté arrancado.
- 5.5.2. Un mismo anclaje puede recibir los extremos de más de un cintaron. En este caso deberà poder resistir la suma de las cargas de ensajo correspondientes,
 - 5.6. Dimensiones de los orificios rescados de anclujes,
- 5.6.1. El anciaje presentarà un orificio roscado de 1/16-20 NNF-22.
- 5.6.2. Cuando el fabricante del vehiculo haya montado y entregado con el conturones de seguridad apropiados, sus anclajes no estarán semetidos a las disposiciones del parrafo 5.6.1, a condicion de que complan todas las demás disposiciones del presente Reglamento.

6. Ensayes

6.1. Genere's laddes

6.1.1. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del parrafo 6,26, y de acuerdo con la petición del fabricante,

6.1.1.1. Los ensayos pueden realizarse bien sobre una estructura, hien score un vehículo completamente acabado.

6.1.1.2. Las puertas y ventanas pueden estar montadas o no y cerradas o no.

6.1.3.3. Se poede montar cualquier elemento previsto normalmente y susceptible de contribuir a la figidez de la estructura.

8.1.2. Los asientos deben estar montados y colocados en la posición más retrasada de conducción o de utilización prevista por el fabricante. El ángulo del respaldo, si os regulable con relación al asiento, debe ser tan próximo a 90º como sea posible.

8.1.3. Todos los anciajes de un mismo grupo de asientos deben ser ensayados simultáneamente,

6.2. Métodou de casayo.

6,2,1. Ensayo de dos anclajos en el suelo.

6.2.1.4. Se aplica una carga de ensayo de 2.225 daN (2.268 kgf, 5 000 libras) . 19.6 daN (20 kgf, 44 libras) a un dispositivo de tracción (ver anexo 5, figura 1) unida a los anclajes correspondientes al miston asiento.

8.2.1.2. La juerza de tracción gebe aplicarse bacia adelante con un auguto de 10° E 5º por enclma de la horizontal en un piano paraicio al piano longitudinal medio del vehículo.

6,2.1.3. La aplicación de la carga debe efectuarse lo más rapidamente posible. Los anclajes deberán resistir la carga especificada durante n'2 segundos, por lo menos.

62.2. Ensayos de dos anclajes en el suelo y del anclaja lateral.

Se precederá separadamente como se especifica a continuación a los dos ensayos siguientes en la misma estructura o, a petición del faiscicante, en dos estructuras diferentes:

6.2.2.1. El ensavo de los dos anciajes en el suelo debe efectuarse de acuerdo con las disposiciones del párrafo 8.2.1.

6.2.2.2. Se aplica una carga de ensayo de 1.350 daN (1.376 kgf, 3.034 libras) ± 19,6 daN (20 kgf., 44 libras) a un dispositivo de tracción (ver anexo 3, figura 2) unido al anclaje lateral y al

ti) Uno para la Republica Federal de Alemania, 2 para Francia.

3 para Italia, 1 para Holanda, 3 para Suecia, 6 para Bélgica, 7 para Hungria, 8 para Checoslovaquia, 9 para España, 10 para Yugoslovia y It para el Reino Unido; las cifras siguientes secan angunadas a los demás países segun el orden cronológico de su ratificación del Acuerdo reintivo a la adopción de condiciones uniforines de homológición y al reconocimiento reciproco de la homológición de los equipos y piezas de los vohículos automóviles o de su adhesión a este Acuerdo, y las cifras así atribundas se comunicación por el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas a las Pactos contratantes del Acuerdo.

anclaje interior en el suelo, det mismo cinturón. Simultáneamente, se aplica una fuerza de tracción a 1,350 daN (1,376 kgf, 3.034 libras) ± 19,6 daN (20 kgf, 44 libras) a un dispositivo de tracción (ver anexo 5, figura 1) unido a los dos anclajes del suelo. La carga de ensayo debe aplicarse en la dirección prescrita en el parrafo 6.2.1.2, y su duración debe ser la indicada en el parrafo 6.2.1.3,

6.2.2.3. Si el anciajo lateral está colocado como se indica en el parrafo 5.4,2.3.2, la correa fijada al anclaje lateral debera estar sostenida por el respaldo del asiento durante la aplicación de la carga de ensayo. En el curso del ensayo previsto en el párrafo 6.2.2.2, que antecede, se comprobará que el respaldo del asiento no se ha hundido hasta el punto que soporte la carga de ensayo a menor distancia de 450 milimetros con relación al punto H,

8.2.3. Ensayo adicional del anclajo lateral y del anclajo in-

terior en el suelo.

- 6.2.3.1. Si el fabricante del vehículo no proporciona con el vehículo cinturones de seguridad para ciertas plazas sentadas, o si equipa algunas de ellas con cinturon diagonal, para los anclajes relativos a tales plazas se efectuará el ensayo adicional siguiente:
- 6.2.3.1.1. Se aplica una carga de eneayo de 2.250 daN $(2.284~{\rm kgf},~5.057~{\rm libras})\pm 19.6~{\rm deN}~(20~{\rm kgf},~44~{\rm libras})$ a un dispositivo de tracción (ver anexo 5, figura 2) unido al anclaje lateral y al anclaje interior en el suelo, del mismo cinturón. La carga de ensayo se aplicará en la dirección prescrita en el parrafo 6.2.1.2. y su duración debe ser la indicada en el parrafo 6.2.1.3.
- 6.2.4. Ensayo adicional de los anclajes para tipos especiales de cinturones de seguridad,
- 6.2.4.1. Si el fabricante del vehículo suministra el mismo con cinturones de seguridad cuyas correas no estén unidas directamente a los anclajes sin intervención de poleas, etc., o que necesiten anclajes suplementarios a los mencionados en el párrafo 5.3 anterior, se efectuará el ensayo o ensayos siguientes:
- 6.2.4.1.1. El cinturón de seguridad, o un conjunto de cables. poleas, etc., representativo del equipo del mismo se unira a los anclajes del vehículo y se someteran estos a los ensayos, de acuerdo con los parrafos 8.2.1, 6.2.2 ó 6.2.3, según el caso.

6.25 Comprobaciones después de los ensayos

Se señalará cualquier deterioro de los anclajes, de la estructura y del asiento, después de los ensayos, 6.2.6. Fijación del vehículo.

- 6.2.6.1. El método utilizado para fijar el vehículo durante el ensayo no debe tener como consecuencia reforzar los anclaies o las zonas de unclaje, o atenuar la deformación normai de la estructura,
- 6.2.6.2. Un dispositivo de fijación se considera satisfactorio cuando no ejerza ninguna acción sobre una zona que se extienda sobre teda la anchura de la estructura, estando el vehículo o la estructura bloqueado o fijado por defante a una distancia de 500 milimetros, por lo menos, del anciaje a ensayar, y mantenido o fijado por detrás a 300 milimetros, por lo menos, de diche ançlaje,
- 6.2.6.3. Se recomienda hacer descansar la estructura subre soportes dispuestos, aproximadamente, en la vertical de los ejes de las ruedas o, si esto no es posible, en la vertical de los puntos de fijación de la suspensión.
- 6.2.6.4. Si se utiliza un método de cifsayo distinto del prescrito en los párrafos 6.2.1 a 6.2.4.1.1 del presente Regiamento, deberà demostrarse su equivalencia

7. Montficaciones del tipo de vehículo

- 7.1. Cualquier modificación del tipo de vehículo será puesta en conocimiento del servicio administrativo que ha concedido la homologación del tipo de vehículo. Este servicio podrá entonces:
- 7.1.1. Bien considerar que las modificaciones realizadas no tendrán influencia desfavorable notable y que, en todo caso, el vehículo cumple todavía las prescripciones.
- 7.1.2. Bien exigir una nueva acta del servicio técnico encargado de los ensayos.
- 7.2. La confirmación de la homologación o la denegación de la misma con indicación de las modificaciones se comunicará a las Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento de acuerdo con el precedimiento indicado en el parrafo 1.3 anterior.

8. Conformidad de la producción

8.1. Todo vehículo que lleve una marca de homologacion en aplicación del presento Reglamento debe ajustarse al tipo ho-

mologado en cuanto a los detallos que tengan influencia sobre las características de los anclajes.

- 8.2. A fin de comprebar la conformidad exigida en el parrafo 8.1 anterior, se efectuara un número suficiente de controles por muestreo entre los vehículos de serie que lieven la marca de homologación en aplicación del presente Reglamento.
- 8.3. Como regla general, estas comprobaciones se limitarán a efectuar medidas dimensionales; sir ambargo, si es necesario, se someterán los vehículos a algunos de los ensayos descritos en el parrafo é que antecede elegidos por el servicio técnico encargado de los ensayos de homologación.

9 SANCIONES FOR DISCONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

- 9.3. La homologación expedida para un tipo de vehículo en aplicación del presente Reglamento puede retirarse si no se respeta la condición anunciada en el párrafo 8.1 que antecede o si sus unclajes no superan las comprobaciones previstas en el parrafo 8 anterior.
- 9.2. En el caso de que una de las Partes del Acuerdo que aplique el presente Reglamento retire una homologación que haya concedido anteriormente, informará inmediatamente a las demás Partes contratantes que apliquen el presente Reglamento, por medio de una copia de la ficha de homologación que lieve al final, en letras mayúsculas, la mención «HOMOLO GACION RETIRADAs, firmada y fechada,

10. Modo de empleo

- t0.1. Las autoridades nacionales pueden imponer a los fabricantes de los automóviles que matriculen que indiquen, de ena forma clara, en las instrucciones para la utilización del vehiculo:
- 10.1.1. La situación de los anclajes.
 10.1.2. Los tipos de cinturones para los quales estan previstos los anclajes (ver anexo 1, parcafo 5).
- 11. Nomeres y direcciones de los servicios técnicos encarcados DE LOS ENSAYOS DE HOMOLOGACIÓN Y DY LOS RERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Las partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento comunicarán a la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los servicios técni-cos encargados de los ensayos de homologación y de los servicios administrativos que expidan la homologación y a los que doben enviarse las fichas de homologación y de denegación o retirada de homologación expedidas en los demás países.

ANEXO 1

(Formato maximo As 1210 × 297 mm 11

Indicación de la Administración



Comunicación relativa a la homologación to a la denegación o a la retirada de una hemologación) de un tipo de vehiculo en lo que se refiere a los anciajes de cintarones de seguridad, en aplicación del Reglamento número 14,

Número de homologación

- 1. Marca de fábrica o comercial del vehículo automóvil
- Tipo de vehículo
- Nombre y dirección del constructor
- National Control of the Control of t En su caso, nombre y dirección del representante del constructor
- Designación del tipo de cinturón que se autoriza para fijar a los anclaies con los que está equipado el vehículo y, en su caso, designación del tipo o tipos de cinturón con los que se equipa éste por el constructor:

.....

anteriormente:

Situacion	Tipos de cintarón admisibles (*)	Cuando sean proporcio- midós por el constructor del vehículo, Tipo de ciaturón (°)
Delante:		
Asiento derecho		
Detras:		
Asiento derecho Asiento central Aciento izquierdo	-	Zanowanowa
 6. Vehículo presentad 7. Servicio técnico e gación 8. Fecha del acta expe 9. Número del acta ex 10. La homologación es 11. Situación de la ma 	o a la homologac encargado de los edida por dicho se epedida por dicho i concedida/deneg rca de homologac	rión el
· -	•	

ANEXO 2

tura del vehículo,

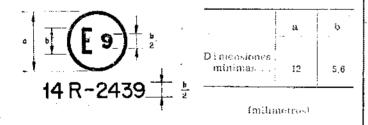
15. Se adjuntan a la presente comunicación los documentos siguientes, que llevan el número de homologación indicado

.... dibujos, esquemas y planos de los anclá-

..... fotografías de los anchoes y de la estruc-

les y de la estructura del vehículo

ESQUEMA DE LA MARCA DE HOMOLOGACION



La marca de homologación anterior, frjada sobre un vehiculo, dice que, en apticación del Regismento número 14, el tipo de este vehículo ha sido homologado, en lo que concierne a sus anclajes de cinturones de seguridad, en España (E9) con el númore 2459

- (*) Inscribir la loura o las retras argumentos:

- (?) Inscribir la leura o las retras arguentes:

 A cuando se trate de un cinturón tres puntos.

 B cuando se trate de un cinturón arnos.

 C cuando se trate de un cinturón diagonal.

 C cuando se trate de un cinturón diagonal.

 S cuando se trate de un cinturón diagonal.

 S cuando se trate de un cinturón diagonal.

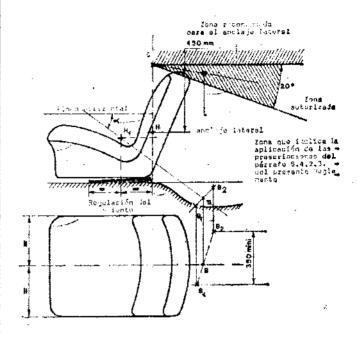
 Ar. Br. Cr. Dr. o Sr cuando se trate de un contron tetráciol.

 Ar. Be. Ce. De o Su cuando se trate de un cinturón con dispositivo de absorción de energia.

 Are. Bre. Cre o Sre cuando se trate de un cinturón provisio de un conolidor y un dispositivo de absorción de energia on un anolate, si menos.
 - (**) Tachar lo que no proceda.

ANEXO 3

EMPLAZAMIENTO DE LOS ANCLAJES Pantosett, Hi, B, B, y C, anclaje



ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE ENSAYO PARA LA DETERMINACION DEL PUNTO H

Definición

El punto «H : que define la posición de un ocupante sentado en el habitaculo, es la traza, sobre un piano vertical longitudinal, del eje teórico de rotación existente entre la pierna y el torso de un cuerpo humano, representado por un maniqui.

Determinación de los puntos D

- 2.t. Se determinara un publo H paca cada asiento previsio por el constructor del véhículo. Cuando los asientos de un misino grupo de asientos puedan ser considerados como similares Canqueta con asiento uniforme, asientos idénticos, etc.) no se procederá más que a una sola daterminación por grupos de asientos, colocando el maniquí en una plaza considerada como representativa del grupo de asientos. Esta ploza será:
 - 2.1.1. Para el grupo delantero, la piaza del conductor.
- 2 1.2. Fara el grupo o grupos posteriores, una plaza exterior.
- 2.2. Para cada determinación del punto II, el asiento consi derado se colocará en la posición normal de conducción o de utilización más retrasada, prevista por el constructor, estando colocado el respaldo, si es inclinable, en una posición proxima a la vertical.

3. Características del maniqui

- 3.1. Se milizará un maniqui tridimensional cuyo peso y contorno sean los de un adulto de falla media. Este maniqui està representado en los apéndices, páginas 1 y 2.
 - 3.2. Este maniquí consta de:
- 3.2.1. Dos elementos que simulan uno la espalda y el otro las posaderas del cuerpo, articulados según un eje que represonta el eje de rotación entre el busto y el muslo. La traza de este eja sobre el costado del maniquí es el punto H del maniquí.
- 3.2.2. Dos etementos que simulan las piernas, articulados con relación al elemento que simula las posaderas.
- 3.2.3. Dos elementos que simulan los pies, unidos a las pierhas por articulaciones que símulan les tobilles.
- 3.2.4. Además, el elemento que simula las posaderas está provisto de un nivel que permite controlar su orientación en la di rección transversal.
- 3.3. Unas masas que representan el peso de cada elemento del cuerpo están situadas en los puntos apropiados que consti tuyen los centros de gravedad correspondientes, a fin de cons-

tituir un peso total del maniqui de unos 74,4 daN (75,8 kgf, 167 libras). El detalle de las diferentes masas se da en el cuadro de la pagina 2 del apendice al presente anexo.

4. Colocación del maniqui

La colocación del maniquí tridimensional se efectúa de la forma siguiente:

- 4.1. Colocar el vehículo en un plano horizontal y ajustar los asientos como se prevé en el parrafo 2.2.
- 4.2. Recubrir el asiento a ensayar de una pieza de tejido destinada a facilitar la colocación correcta del maniqui.
 - 4.3. Sentar al maniquí en el asiento considerado.
 - 4.4. Colocar los pies del maniqui de la forma siguiente:
- 4.4.1. Para la posición del conductor, colocar el pie derecho sobre el acelerador en posición de reposo, estando dispuesto el pie izquierdo de manera que el nível que controla la orientación transversal de las posaderas quede horizontal.
- 4.4.2. Para los asientos posteriores se disponen los pies de manera que estén, dentro de lo posible, en contacto con los asientos delanteros. Si los pies reposan entonces en lugares del suelo a diferente nivel, el pie que llegue primero al contacto con el asiento de delante sirva de referencia y el otro pie se dispone de manera que el nivel que controla la orientación transversal de las posaderas quede horizontal.

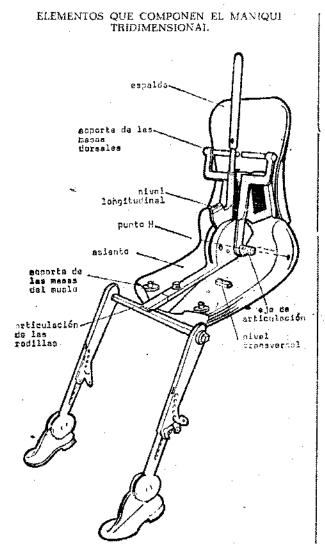
 4.4.3. Si se determina el punto H en un asiento central, los
- pies se colocan a una y otra parte del túnel.
- 4.5. Colocar las masas en los musios, llevar a la horizontal el nivel transversal de las posaderas y colocur las masas en el elemento que representa las posaderas.

- 4.6. Separar al maniquí del respaldo del asiento utilizando la barra de articulación de las rodillas y doblar la espalda hacia delante. Volver a colocar al maniqui en el asiento haciendo deslizar hacia atrás las posaderas hasta que se encuentre resistencia y después volver a echar de nuevo hacia atrás la espaida contra el respaldo del asiento.
- 4.7. Aplicar dos veces una fuerza horizontal de unos 18 daN (18.2 kgf, 22.5 libras) al maniqui. La dirección y el punto de aplicación de la fuerza están represuntados por una flecha negra en el apéndico (página 2).
- 4.8. Colocar las asas en los costados derecho e izquierdo después las masas del busto. Mantener en la horizontal el ntvel transversal del maniqui
- 4.9. Mantaniendo el nivel transversal del maniouí en la horizontal, doblar la espalda hacia delante hasta que las masas del busto estén encima del punto H, de forma que se anule todo frotamiento sobre el respaldo del asiento.
- 4.10. Llevar con cuidado la espalda hacia atras para terminar la colocación. El nivel transversal del maniquí debe estar horizontal. En caso contrario, proceder de nuevo como se ha indicade anteriormente.

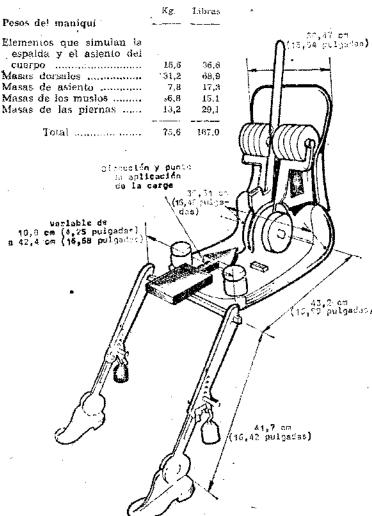
5 Resultados

- 51. Estando colocado el maniqui de acuerdo con el parrafo 4, el punto H del asiento considerado está constituído por el punto H que figura sobre el maniquí.
- 5.2. Cada una de las coordenados cartesianas del punto H se miden con un error que no pase de un milimetro. Se hace lo mismo con las coordenadas de los puntos característicos y bien determinados del habitáculo. Las proyecciones de estos puntos sobre un plano vertical longitudinal se llevan a un esquema.

ANEXO 4 .-- Apéndico

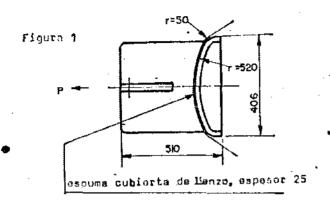


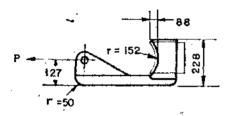
DIMENSIONES Y PESOS DEL MANIQUI

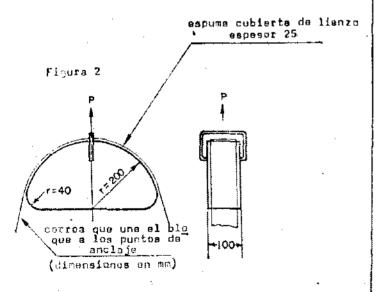


ANEXO 5

DISPOSITIVO DE TRACCION







La comunicación de aplicación del presente Reglamento por parte del Gobierno español fué recibida por el Secretario general de las Naciones Unidas, con fecha 21 do mayo de 1973.

El presente Reglamento entró en vigor el día 20 de julio de 1973.

Lo que se hace publico para conocimiento general. Madrid, 21 do febrero de 1974.—El Secretario general Tecnico, Enrique Thomas de Carranza,

MINISTERIO DE AGRICULTURA

6550

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la campaña de vacunacion antiaftosa obligatoria durante 1974.

Realizadas districte los años 1968 a 1973 las campañas nacionales de vacunación antiaftosa en el ganado receptible y con el fin de conferir o mantener en el mismo la inmunidad protectora necesaria, se hace preciso continuar dicha eficaz medida profilictica sobre los censos ganaderos nacionales, y muy particularmente el vacuno y el porcino, por sus favorables repercusiones en la garantia sanitaria de la producción animal.

Para ello, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley y Reglamento de Epizootias y demás disposiciones legales compiementarias y concordantes, esta Dirección General ha tenido a bæn disponer, a propuesta de la Sutidirección General de Sanidad Animal, lo siguiente:

- 1. Calendario de la campaña y censos e vacunar.
- 11. La campaña de vacunación, a base exclusivamente de vecuna trivalente A.O.C., abarcará a todo el territorio nacional sin excepción y se realizará en dos fases, alcanzando ambas el censo bovino completo y el ovino, caprino y porcino que se determine, según las normas que en cada caso se especifican.

La primera fase comenzará como máximo el 20 de marzo y deberá estar ultimada el 30 de junio; la segunda fase se iniciana el 15 de septiembre y finalizará el 30 de diciembre, salvo las excépciones que se especifican en esta Resolución y las impuestas por las necesarias aplicaciones reiteradas en los animales vacunos jóvenes y porcinos, que se ajustarán à las normas establecidas en los apartados 5.1 y 5.2 de esta Resolución.

- 1.2. No obstante, esta Direccion General podrá ordenar vacunaciones obligatorias ante la aparición de focos o por considerarlo de interés en la defensa zoosanitaria del país y en la forma que expresamente pudiera señalarse.
- 1.3. La campaña de primavera (marzo-junio) y la de otoño (septiembre-diciembre) se ajustara a las siguientes bases:
- 1.º Ganado vacuno: Obligatoria para todo el censo de edad superior a los cuatro meses o en el momento en que la alcance.

Quedan exceptuados de esta medida obligatoria los toros de lidia ya separados de las madres.

- 2.º Ganado ovino y caprino: La vacunación de estas especies se efectuara obligadoriamente sólo en los casos que so ordene por esta Dirección General, a propuesta de la Jefatura Provincial de Producción Animal de la Delegación de Agricultura, y siempre que tenga que salir el ganado del término municipal con destino a vida.
- 3.º Ganado porcino: La campaña en esta especie será inia terrampida durante todo el año, y abarcará:
- a) Repreductores (unimales mayores de siete meses). Vacunación obligatoria, con producto donado gratuitamente por el faludo, conforme a lo señalado en el apartado 4.1, de todos los reproductores de embos sexos, siguiendo las normas determinados en el apartado 5.2, siendo preferente la distribución de la vacuna en apartado 5.2, siendo preferente la distribución de la vacuna en apartado provincias que su situación fronteriza, censos y/o se uscum opracoticlógica lo aconseje.
- b) Rectia y cebo: Vacunación obligatoria, con subvención percial del 25 per 100 de la vacuna total necesaria, a tenor de lo consignado en el apartado 4.1, y el resto con cargo al ganadero, de todos los animales mayores de un mes y menores de siete meses en aquellas provincias en las que por su situación fronteriza, censo y/o características epizootiologicas así se defermine por esta Dirección General y siempre, y en cualquier caso antes de comenzar el transporte para vida, con una antelación mínima de quince días.
- 4.3 Animales silvestres y toros de lidia. La Inspección Regional de Sanidad Pecueria correspondiente a las provincias con montes y/o reservas poblados de fauna silvestre receptible trumientes principalmentel, a nivel de la División Regional Agraria, estipulará con la Inspección Regional del ICONA la procedencia de adoptar conjuntamente las medidas sanitarias de profilexis que permitan mantener libre de la epizootía a la población cinegática o silvestre receptible.

Los gunaderos de reses bravas que descen someter a vacunación los teros de lidia exceptuados en el punto 1.3, 1.*, de esta